El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Sentencia – 2ª instancia – 22 de mayo de 2017

**Proceso.** Ordinario laboral – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-005-2015-00133-01

**Demandante:** Juan David Betancur Vallejo

**Demandado:** Interconet Ltda.

**Juzgado de Origen:** Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 NO ES AUTOMÁTICA.** [S]e advierte que no existió motivo atendible en el demandado para dejar de efectuar la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente a causarse la de los años 2012 y 2013; al no justificar tal omisión el aumento de salario que tuvo el actor en los meses de agosto y septiembre de 2014, al ser posterior; sin que lo constituya el tratar de transar el valor de la sanción con el incremento salarial, como se infiere de los términos expuestos en la contestación, pues incluso de tal actuar se infiere el convencimiento en el empleador de haber actuado de mala fe, pues solo así se generaría la sanción; el que aunado a la consignación efectuada de las cesantías adeudadas al Fondo Nacional de Ahorro el 15-01-2015 (fls. 58 y 59), mucho tiempo después de nacer esta obligación y luego de los requerimientos efectuados por del trabajador (fls.10, 15 y 17), ratifican el conocimiento en el demandado de la obligación y del Fondo donde debía hacerlo.

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **Juan David Betancur Vallejo** contra **Interconet Ltda.,** radicado 66001-31-05-005-2015-00133-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Juan David Betancur Vallejo, que se declare que la empresa Interconet Ltda. Incumplió sus obligaciones como empleador al no consignar lo correspondiente al pago de las cesantías de su trabajador para los años 2012 y 2013; en consecuencia, se le condene a reconocerle y pagarle la indemnización por no consignación de cesantías y los intereses a partir del 18-02-2015.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) fue vinculado a través de contrato de trabajo a término indefinido el 01-04-2011, el que continúa vigente, para prestar los servicios de Ingeniero de Proyectos Tics, con un salario para los años 2011 y 2012 de $3.200.000, desde enero de 2013 hasta agosto del 2014 de $5.000.000 y desde septiembre de 2014 hasta la presentación de la demanda de $6.000.000.

(ii) Se encuentra afiliado para el pago de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro y al solicitar el 07-11-2014 un extracto para crédito de vivienda, evidenció que la empresa no había cancelado las cesantías de los años 2012 y 2013, razón por la cual en varias oportunidades requirió a la representante legal de la empresa, Martha Patricia Rodríguez, para que solucionara tal situación.

(iii) El 13-02-2015 la empresa consignó las cesantías correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014 y previo a ello, pagó sus intereses.

**Interconet Ltda.** aceptó la mayoría de los hechos y precisó que se aumentó el sueldo por presiones del trabajador para evitar el pago de la indemnización; así precisó que obró de buena fe.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones que las denominó “buena fe del empleador en la relación laboral”, “cobro de lo no debido” y “temeridad”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada y que esta incumplió el plazo señalado para consignar las cesantías correspondientes a los años 2012 y 2013; en consecuencia, la condenó al pago de la indemnización de $38.400.000 y $55.000.000, respectivamente.

Conclusión a la que llegó por cuanto la demandada no actuó de buena fe al consignar las cesantías correspondientes a los años 2012 y 2013 el 15-01-2015, -*fls 58 y 59-*, aún vigente la relación laboral, que finiquitó en marzo de 2015; así incumplió el empleador la obligación de consignar las cesantías a más tardar el 15 de febrero siguiente al año de la causación (numerales 1, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990); sin que allegara prueba que le permitiera demostrar la buena fe alegada, sin que lo sea los aumentos de salarios, porque es una decisión de la mera liberalidad del empleador.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

El apoderado de la parte demandada presenta su inconformidad con la decisión al calificarse la actitud del empleador de mala fe por el hecho de no haber consignado las cesantías el 15 de febrero, cuando la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que la sanción no es automática, sino que debe considerarse las razones que tuvo el empleador para tal omisión; y si bien en el proceso no se aportó prueba de ello, no fue por desidia, sino porque el empleador no tenía la autonomía para manejar documentación y la testigo que iba a dar cuenta de cómo el demandante logró en tiempo record el aumento del salario para obtener la indemnización que aquí se condena, estaba fuera del país.

Arguye que el aumento del salario no fue por la autonomía privada y contractual del empleador, ni de reconocimientos sobre la labor por el demandante, fue por todas las presiones que de una y otra forma ejercía el demandante con la empresa a través de la representante legal, pues tenía un conocimiento muy técnico y su ausencia generaba un perjuicio para la empresa, y eso lo sabía el demandante; asimismo, que no se le había consignado sus cesantías, y conocía las consecuencias económicas de ello; por lo tanto, logró usar ese conocimiento en su provecho, de ahí las diferentes comunicaciones a través del correo electrónico con la representante legal y él, con aras de solucionar el tema, la que culminó en el aumento del salario, y ese era el objeto de la prueba testimonial que se pretendía aportar al proceso.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente cuestionamiento:

¿Existió mala fe por el empleador que haga procedente la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

**Indemnización por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**

De manera reiterada ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) que la aplicación de esta sanción no es automática ni inexorable y por ende se debe analizar si la conducta morosa del empleador estuvo o no justificada con argumentos, que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, que lo hayan llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, que de acreditarse así, con el examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador por parte del juez y de la globalidad de las pruebas, se podría ubicar el actuar del empleador en el terreno de la buena fe que lo exoneraría de la sanción.

Buena fe que equivale, en términos de nuestra Superioridad[[2]](#footnote-2) en obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta; por el contrario, la mala fe es obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

Por último, la Sala de Casación Laboral ha estimado que *“la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”[[3]](#footnote-3).*

**2.2 Fundamento fáctico**

De entrada, hay que acotar que no hay discusión o por lo menos no fue objeto de apelación que entre el señor Juan David Betancur Vallejo y la empresa Interconet Ltda existió un contrato de trabajo a término indefinido que terminó el 31-03-2015 y que no le fueron consignadas las cesantías correspondientes a los años 2012 y 2013 dentro del término que consagra el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para ello.

En lo que sí hay reparo, es en la indemnización por no consignación de cesantías a la que tiene el derecho el actor, al considerar que a pesar de pagarlas el empleador de forma extemporánea, su actuar está revestido de buena fe.

Conforme al haz probatorio, se advierte que no existió motivo atendible en el demandado para dejar de efectuar la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero del año siguiente a causarse la de los años 2012 y 2013; al no justificar tal omisión el aumento de salario que tuvo el actor en los meses de agosto y septiembre de 2014, al ser posterior; sin que lo constituya el tratar de transar el valor de la sanción con el incremento salarial, como se infiere de los términos expuestos en la contestación, pues incluso de tal actuar se infiere el convencimiento en el empleador de haber actuado de mala fe, pues solo así se generaría la sanción; el que aunado a la consignación efectuada de las cesantías adeudadas al Fondo Nacional de Ahorro el 15-01-2015 (fls. 58 y 59), mucho tiempo después de nacer esta obligación y luego de los requerimientos efectuados por del trabajador (fls.10, 15 y 17), ratifican el conocimiento en el demandado de la obligación y del Fondo donde debía hacerlo.

Entonces, un actuar contrario, conociendo el vínculo laboral con el demandante, el carácter prestacional de las cesantías, además irrenunciables, que tiene regulación propia para su pago, que debe ser acatada por el empleador; significa el asumir las consecuencia de su omisión; en este caso el pago de la indemnización prevista en la misma ley.

Por lo anterior, no encuentra la Sala cuáles son las razones que se deben considerar para develar la buena fe de la empresa Interconet Ltda., sin que nada hubiere cambiado de haber concurrido la testigo que cita el recurrente, pues si el objeto de esta era dar cuenta de cómo el demandante logró en tiempo record un aumento del salario para obtener la indemnización que aquí se condena, según la apelación, esto, como ya se dijo, implica un reconocimiento del actuar indebido del empleador al omitir consignar las cesantías.

Lo anterior permite calificar el comportamiento del demandado como de mala fe, por lo que se hace merecedor de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tal cual lo declaró la primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite a esta Sala confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia para la demandada en favor de la parte demandante al no prosperar el recurso de apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12-11-2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Juan David Betancur Vallejo** contra **Interconet Ltda.**

**SEGUNDO.** **CONDENAR** en costas en esta instancia a la demandada en favor de la parte demandante, por lo ya expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Sentencia de 11-11-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz y 18-05-2016. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16-03-2005. Radicación 23987. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicación 47048. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-3)